

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Domingo 20 de Junio de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi augusto y muy amado Hijo D. Alfonso Francisco, Principe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navío *Rey D. Francisco de Asis*, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud del Teniente general D. José Campuzano y Herrera, Vengo en admitir la dimision del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general D. Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud,

Me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo D. Bernardo de Echaluze y Osinalde, Vengo nombrar á D. Benigno de la Vega Inclán, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.

PAPEL SELLADO DE MULTAS.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á las Administraciones de Hacienda de las provincias, con fecha 12 de Noviembre del año próximo pasado, la orden circular del tenor siguiente:

En Real orden de 5 de Setiembre último, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion del Reino, se dignó mandar S. M. se obligue á los Ayuntamientos á llevar el libro registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevencion de que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del respectivo distrito, relacion de las multas exigidas durante el mismo periodo, acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondien-

tes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho.

Al participarlo á V. S. esta Direccion para que coadyuve en lo posible á su completa observancia, ha acordado encargarle:

1.º Que prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas, remitan mensualmente á esa principal, en donde se archivarán, previo el V.º B.º de V. S. las relaciones de multas y los pliegos respectivos que reciban de los Ayuntamientos.

Y 2.º Que haga saber á los Ayuntamientos de esa provincia que la omision de los registros y de las relaciones mensuales dará motivo á sospechar que no exigieron en papel sino en metálico las multas impuestas, lo cual deberá investigarse por medio de visitas que dispondrá V. S. cuando le parezca oportuno, á fin de que, si resultase cierto, no quede impugne aquel delito comprendido en los artículos 517 y 518 del Código penal vigente.

Y en atencion á que los Administradores subalternos se ven imposibilitados de dar cumplimiento á la obligacion que les impone la orden que precede, por la indiferencia con que la mayor parte de los Sres. Alcaldes miran tan importante servicio, dejando de remitir á aquellos funcionarios y aun á esta Administracion los del partido de la Capital, las relaciones mensuales de las multas impuestas en cada uno y mitad del pliego ó pliegos correspondientes en que conste el motivo de la imposicion, he dispuesto que tenga publicidad nuevamente la orden preinserta para que las autoridades que no la hayan dado cumplimiento se apresuren á verificarlo, debiendo remitir certificacion negativa si en el discurso de cada mes no se hubiese impuesto ni exigido multa alguna.

De esta manera me relevarán del disgusto de reclamar del Sr. Gobernador de la provincia, las providencias á que dieren ocasion si continuaran faltando al puntual cumplimiento de lo preceptuado por la superioridad.

Como de las visitas que habrán de practicarse á las Secretarías, Escribanías y otras oficinas del Estado, pu-

diera resultar que no se lleven los registros de multas que están prevenidos, recomiendo igualmente la mayor exactitud en esta parte sin la cual no será fácil la formacion de las relaciones mensuales.

A continuacion se copian los artículos del Código penal á que se refiere la orden de la Direccion general arriba transcrita. Valladolid 10 de Junio de 1858.—El Intendente honorario Administrador principal de Rentas Estancadas, Manuel Chamarro.

Artículos del Código penal que se citan en la precedente circular.

ART. 517 ANTIGUO, 526 MODERNO.

El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con la pena de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

ART. 518 ANTIGUO, 527 MODERNO.

El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado.

1.º Con la pena de arresto mayor si la sustraccion no esciediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si esciediere de 10 y pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si esciediere de 500 y pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si esciediere de 10,000.

En todos casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

ART. 322 ANTIGUO, 334 MODERNO.

Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.—Es copia, Manuel Chamarro.

PÓLVORA.

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden circular de 20 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

Esta Dirección general ha creído conveniente reproducir la orden circular que en 15 de Diciembre de 1855 dirigió á los Administradores de Hacienda pública sobre el ramo de pólvora, á la que, con las ligeras modificaciones que en ella se han introducido, deberá V. dar cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se inserta á continuación.

Para secundar las miras del Gobierno y de esta Dirección, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de Rentas Estancadas, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energía y sin consideraciones de ninguna clase; y por otra tener siempre y en todos los puntos de espendición, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado, evitando así toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios, encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora de minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa y de la que mas se elabora de contrabando, esta Dirección ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.º En cada Estanco ó espendeduría de pólvora se llevará desde 1.º de Junio próximo un libro, en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con espresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.º Del mismo modo se anotará la pólvora que comprenden los maestros de pirotécnica y coheteros y los fabricantes de mechas.

3.º Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los Estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administración, el Estanco de donde sale, el día y demás circunstancias mencionadas en el libro.

4.º Las papeletas de que habla la regla anterior, se facilitarán á los estancos por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia y bajo su responsabilidad, para poder

asegurar á esta Dirección de la exactitud de los datos que, referentes al libro de que se trata, pida en lo sucesivo, si el número de partidas ancladas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobación, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estancero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.º Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.º ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.º En todo pueblo donde se celebre función de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde Constitucional ó al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este con presencia de la papeleta de que habla la regla 5.º, que facilitará el estancero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administración y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.º Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administración señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del Estanco Nacional, y por consiguiente fácil también evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren, y decomisándola si no lo justifican.

8.º Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio no se surtan del Estanco, á los cuales especialmente y á todos los demás les hará entender esa Administración que, bajo la denominación de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sinó lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotécnica, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte, tomando de los Estancos Nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboración en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvoristas para abrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que el

necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.º Para que esa Administración pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes, los talleres de los referidos artistas que por no surtirse del Estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora, tendrá presente:

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricación del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener cartoneros ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y si solo para la confección de la pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotécnica, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilíndrico, también de pulverización, almireces que serán de hierro con mano de lo mismo, para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10. Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas, por las cuales se les exige la contribución industrial, se les concede el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.º y cualesquiera otros, propios únicamente para la elaboración de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administración lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11. De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las sociedades mineras; á los de las obras en que se consume pólvora, á los pirotécnicos y coheteros y demás personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles á que cooperen con la Administración á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen con objeto de que pueda la Administración, cuando lo crea oportuno, hacer la comprobación necesaria y exigir la

responsabilidad por las faltas que notare.

12. Encargará esa Administración muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1855, respecto de que no se abran por ningun pretesto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene también en dicha Real orden, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

15. Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los Estancos ó espendedurías de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden ya mencionada.

14. Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa Administración tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 28 de Abril último y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, espresando además las Administraciones subalternas que por su posición respecto á las fábricas de Ruidera, Granada y Manresa donde se elabora pólvora de mina y caza, ó la de Villafeliche donde se obtiene solo la primera de dichas clases, convenga que las remesas se hagan directamente para evitar duplicidad en los trasportes.

Al propio tiempo, para facilitar la venta cuanto sea posible, es de necesidad promueva V. en los pueblos en que lo crea necesario, el establecimiento de Estancos especiales de pólvora, segun está prevenido por esta Dirección, adoptando por último y con igual objeto cuantas medidas les sugiera su buen celo por el servicio.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentar cuanto en ella se previene, dará V. aviso á esta superioridad.

Cuyas disposiciones tienen publicidad en este Periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Guardia civil é individuos de la Administración y resguardo de las rentas é impuestos públicos, para que las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les concierne, impidiendo el uso de la pólvora que no tenga la legitima procedencia de los Almacenes Nacionales á cuyo fin se facilitarán desde Julio próximo en las Administraciones subalternas y Estancos donde fuere espendida, la competente papeleta de la pólvora de minas que fuere comprada con destino á minas, carreteras ó canteras así como de la de caza para uso de los maestros de pirotécnica y coheteros y los fabricantes de mechas, debiendo quedar registrados los nombres de los conductores y puntos á que se destina, registros que habrá en cada punto de venta.

Y aun cuando por esta Administración se hará saber directamente á los mineros ó polvoristas de que tenga no-

ticia, cuanto queda prevenido, encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan hacer comparecer ante su autoridad á los que residieren en su respectivo pueblo y les hagan comprender la obligacion que les impone la regla 6.ª de la orden circular que queda transcrita. Valladolid 11 de Junio de 1858.—El Intendente honorario, Administrador principal de Rentas Estancadas, Manuel Chamorro.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.

PAPEL SELLADO.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administracion principal con fecha 3 del presente mes la orden circular del tenor siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de Mayo último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. (q. D. g.) con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio en el expediente instruido á virtud de consulta hecha á la Administracion principal de Hacienda de Canarias, por el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, se ha dignado resolver que en los registros de discernimientos de tutelas y curatelas que deben llevar los Juzgados, con arreglo al art. 1271 de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplee papel del sello 4.º por analogia con el que se usa en los protocolos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. —La que traslado á V. S. para su gobierno, y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial.»

Y en su consecuencia, he dispuesto se inserte en el de esta provincia para la comun inteligencia y efectos correspondientes. Valladolid 14 de Junio de 1858.—Manuel Chamorro.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.

DOCUMENTOS DE GIRO.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administracion principal, con fecha 1.º del actual, la orden circular del tenor siguiente:

«La Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 18 de Mayo anterior, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dice entre otras cosas lo siguiente:—Al mismo tiempo, y para evitar iguales dudas en lo sucesivo, conciliando los intereses de la Hacienda con los del Comercio, se ha servido ordenar S. M., que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos, se continuarán estos en papel del sello 4.º, conforme á la práctica mas generalmente seguida.—Lo que traslado á V. S. para

su gobierno, y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial.»

Y en su vista he dispuesto se inserte en el de esta provincia para la comun inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid 14 de Junio de 1858.—Manuel Chamorro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Orden general del 12 de Junio de 1858, en Valladolid.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice con fecha 25 del mes próximo pasado al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra con fecha 12 del actual lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo espuesto á este Ministerio por la Direccion general de Contribuciones, con motivo de las reclamaciones del Capitan general de Galicia y Comandante general del departamento del Ferrol, solicitando se exima á las clases activas Militar y de Marina del pago de la derrama general, impuesta para el año de 1856 por la ley de 16 de Abril del mismo año, fundándose en que no deben reputarse los individuos de dichas clases, como vecinos del pueblo en que se haga efectivo el cupo respectivo por el repartimiento que ha de ser vecinal, segun el artículo 25 de la ley.—En su vista y con presencia del expediente instruido con este motivo, y considerando: 1.º Que por el espresado art. 25 de la ley, solo se exceptúan de los repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta, al disponer que cuando se acuda á dicho medio, se tomen por base las utilidades de cada individuo, por su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.—2.º Que por Reales órdenes de 8 de Noviembre y 17 de Febrero del año próximo pasado dictadas en consonancia con el espresado art. 25, se halla ya repetidamente declarado que dicha contribucion comprende al clero y aforados de guerra, como á todas las demás clases, cuyos haberes se consignan en los presupuestos de gastos del Estado.—3.º Que siendo la derrama general de 1856 el equivalente al importe que rigió en años anteriores, y rige en el actual sobre las especies de consumo, los repartimientos hechos por las municipalidades de la Coruña y el Ferrol, asi como por otras de varias Capitales y pueblos del Reino, representan las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introduccion de los artículos.—4.º Que habiendo sido discrecional en los Ayuntamientos el elegir para cubrir sus respectivos cupos de derrama, bien los repartos ó bien la imposicion de arbitrios

sobre las especies de consumo, no hay razon alguna fundada para pretender en el primer caso una escepcion que seria irrealizable en el segundo; S. M. vistó así mismo lo informado en este asunto por las secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo Real, de conformidad con su dictámen y el emitido por la referida Direccion general de contribuciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que toda clase activa Militar y de Marina, sean cualesquiera los destinos, empleos ó comisiones que desempeñen ó pensiones que sus individuos perciban, puede ser incluida con arreglo al mencionado art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856, en los repartimientos á que se refiere, cuando se hubiese elegido ó aun se elija por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año: considerándose no obstante exceptuado de esta regla á los Cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la armada en forzosa razon á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado, constituyen á estas clases respecto á las restantes del Estado en un caso que las excluye y ha excluido siempre de todos los tributos análogos al de que se trata, mediante la imposibilidad de designarles cuotas que por otra parte serian de difícil y costosa realizacion; siendo la voluntad de S. M. lo comuniqué á V. E., como de su Real orden lo ejecuto para su conocimiento y el de las autoridades superiores dependientes de ese Ministerio, y á fin de que se sirva disponer no se oponga obstáculo alguno á las cobranzas de las cuotas de la derrama impuestas ó que se impongan con arreglo á la ley y la presente determinacion; antes bien, presten toda cooperacion y auxilio para la realizacion de los descubiertos, cuyo importe figura en los presupuestos de ingresos con que el Tesoro ha de hacer frente á las multiplicadas y perentorias atenciones que le rodean.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia á los fines que se espresan, y con objeto de que los Sres. Gobernadores Militares de las provincias dispongan la insercion de esta Real disposicion en los Boletines Oficiales de las suyas respectivas. El Brigadier Jefe de E. M., José R. Makemna.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para la debida publicidad y conocimiento de quien correspondá. Valladolid 14 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador interino, Makemna.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Juzgado de Guerra.

Por providencia de este Juzgado de Guerra fecha 9 del corriente, se cita, llama y emplaza á todos los que se

crean con derecho á los bienes fincables por óbito de D. Antonio Aguiar Fernandez, natural que fué de S. Pedro, en la provincia de Lugo y Subteniente del Regimiento Infanteria de Toledo, núm. 55, ya sea en el de herederos ó acreedores, para que en el término de 30 dias le deduzcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 12 de Junio de 1858.—El General 2.º Cabo, Francisco Castillon.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Resultado del producto de la funcion dada en el Teatro de esta Capital, la noche del 25 de Mayo de 1858, á beneficio de los Hospitales de la Resurreccion y Santa María de Esgueva.

Por producto de localidades vendidas por la Comision en los dias 22 y 25 de dicho mes.	2,112 25
Id. de localidades y entradas espendidas en la cobranza.	2,459 50
Por donativo hecho por la Empresa del gas.	450
TOTAL.	4,701 55

RESÚMEN.

Las 665 entradas y localidades despachadas por la Comision, hubieran producido al precio ordinario. 5,565
Habiendo ascendido á. 4,701 55

Resulta un sobreprecio debido á la caridad y filantropia de los concurrentes á la funcion, de. 1,138

2.º RESÚMEN.

Ingresos.	4,701 55
Gastos.	924 50

Líquido sobrante que ha de distribuirse entre los Establecimientos citados. 3,777 5

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento del dia 2 del actual, han sido entregados hoy al Administrador del Hospital de la Resurreccion 2,200 reales, y al de Esgueva 1,577 rs. 5 céntimos. Valladolid 8 de Junio de 1858.—Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se arriendan en pública subasta por todo el año de 1859 los prados titulados de Alameda y Mártires, pertenecientes á los propios de esta Ciudad; habiéndose señalado para la celebracion del primero y segundo remate los dias 4 y 15 del mes de Julio inmediato, en estas Salas Consistoria-

les, dando principio á las once de su mañana, con sujecion á las condiciones que comprende el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 16 de Junio de 1858.—El Presidente, Antonio Martinez Salcedo.—El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se arrienda en pública subasta por todo el año de 1859 el prado titulado del Aguachal, perteneciente á los propios de esta Ciudad; habiéndose señalado para la celebracion del primero y segundo remate los dias 4 y 15 del mes inmediato de Julio, en estas Salas Consistoriales, dando principio á las once de su mañana, con sujecion á las condiciones que comprende el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Medina de Rioseco 16 de Junio de 1858.—El Presidente, Antonio Martinez Salcedo.—El Secretario, Licenciado Venancio A. Gago.

Ayuntamiento Constitucional de Villahermosa.

En 5,665 rs., se halla presupuestada la obra de habilitacion de Escuela y habitacion para el Maestro de Instruccion primaria en este pueblo, y señalado para su remate en pública subasta el Domingo 11 de Julio próximo de diez á doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo. Villahermosa 10 de Junio de 1858.—El Presidente, Felipe Fonseca Pascual.—Miguel Leon Perez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado nuevamente para celebrar el remate de la olivacion de 65 obradas de pinar de los propios de la misma, titulado Picon de Lancharo, el Domingo 4 de Julio próximo, en la Sala Consistorial, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 13750 rs., y condiciones facultativas y económicas que aparecen en el expediente que está de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad, advirtiendo que para ser licitador deberá consignar en el acto el 20 por 100 de la tasacion.

Se anuncia convocando licitadores. Viana de Cega 17 de Junio de 1858.—El Alcalde Presidente, Pedro Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo de Esgueva.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la obtenia; su dota-

cion consiste en 2,000 reales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo de su cuenta todo lo perteneciente al Ayuntamiento, como igualmente los amillaramientos, repartimientos y demas. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias despues de la publicacion en el *Boletín oficial*. Castronuevo de Esgueva 10 de Junio de 1858.—El Alcalde Presidente, Benito Gala.

Alcaldia Constitucional de Pozal de Gallinas.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada en la cantidad de 2,500 rs. anuales, cobrados de los fondos municipales, pagados por trimestres. Los aspirantes á ella, pueden dirigir sus solicitudes francas al Presidente en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, no pudiendo el agraciado desempeñar mas cargo que la Secretaria. Pozal de Gallinas Junio 11 de 1858.—El A. P., Joaquin del Rio.

Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á Cipriano Amado, vecino de Simancas, de cierta cantidad y de las costas y gastos causados en el expediente que á su instancia se instruye contra Victor y Felipa Diez de la misma vecindad, se venden judicialmente una casa sita en la calle del Hospital de aquella villa, propia del Victor: Una tierra de cabida de tres cuartas en el término de la misma y pago de tras los mesones; y un majuelo como de aranzada y media en dicho término y pago, propios de Felipa Diez. El remate tendrá lugar en la Escribania del actuario el dia 30 del corriente á las doce de su mañana, y se hace notorio por medio del presente. Dado en Valladolid á 16 de Junio de 1858.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á José Alonso, vecino que fué de esta Ciudad, en la ronda de San Anton núm. 3, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Tribunal á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye, por haber facilitado la cédula de vecindad expedida á su favor á Andrés Garcia Lopez, procesado por otro delito; apercibido que de pasar dicho término sin verificarlo, se seguirá el pro-

cedimiento en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 16 de Junio de 1858.—José Sabatér.—Por mandado de su Señoría, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del refrendante, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de una yegua y una mula, que en la noche del 5 del corriente, faltaron del prado del pueblo de Villaescusa, á Severo Gonzalez y Victor Arias, vecinos de dicho pueblo, donde las tenían pastando bajo la custodia de Pedro Hernandez Sequeros, que á la vez de aquellas guardaba las demas caballerias del insinuado Villaescusa; en cuya causa tengo acordado por auto de este dia dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le pido y suplico, que luego que le reciba se sirva aceptarle, á fin de que se digne disponer lo conveniente para que dichas caballerias se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargar á sus dependientes la captura y conduccion á este Tribunal de aquellas, y de las personas en cuyo poder se encuentren; pues al intento, se insertan á continuacion las señas de las mismas: en hacerlo así administrará V. S. justicia ofreciéndome á lo mismo siempre que los suyos vea. Dado en Fuentesauco á 11 de Junio de 1858.—Fernando Cabezudo.—Saturnino Garcia.

Señas de las Caballerias. Una yegua de 6 cuartas y media de alzada, cerrada, pelo rojo algo oscuro, calzona del pie izquierdo, al que le falta la herradura, pues del otro y de las manos está herrada: tiene una herida reciente en la cruz ó parte superior del lomo de una asentadura del aparejo, y otra ya cicatrizada en medio del espinazo. Una mula de 5 cuartas y media poco mas ó menos pues á 6 no llega, ya cerrada, pelo negro, tiene un lunar blanco en el lomo en su parte delantera, herrada de las manos.

Don Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se hace saber al público: que á consecuencia de orden recibida en el dia de ayer, del Señor Juez de primera instancia del Distrito del Barquillo de la villa y córte de Madrid, y cumplimentada en este de la fecha, se ha mandado anunciar la doble subasta del molino harinero de vapor, sito en Cabezas del Pozo, señalado para su remate el dia 25 del corriente, y hora de las 12 de su mañana, á las puertas de este Juzgado; cuyo molino se halla retasado en

la cantidad de 161,540 reales, que servirán de tipo para la subasta. Dado en Arévalo á 7 de Junio de 1858.—Eugenio Miranda y Prieto.—Por su mandado, Juan Lopez.

Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la sexta compañía de Infantería del Octavo Tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuevas (a) Criatura, Nemesio Muñoz Yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino, vecinos del mismo Villalon, á quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del dia 28 del mes de Enero último en los campos de Boadilla de Rioseco, al Sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villarrubia, y la grave herida causada al guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (o) el Baculo, Santiago Rabadan de las Cuevas (a) Criatura, Nemesio Muñoz Yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino; señalándoles la cárcel nacional de Carrión de los Condes en esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de Señores Oficiales de esta plaza, y se les impondrá la pena mas grave, señalada para el citado delito, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Palencia 15 de Junio de 1858.—Juan Rodriguez y Rodriguez.—Por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha dispuesto que los Recaudadores que por su encargo realizan la cobranza de las contribuciones directas de la provincia, reciban en pago los billetes de este Banco con preferencia al metálico, y que cambien los que se les presenten, cuando tengan fondos de la Recaudacion. Valladolid 12 de Junio de 1858.—El Secretario Castor Ibañez de Aldecoa.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de hoy, bajar á 7 por 100 anual el premio del descuento. Valladolid 14 de Junio de 1858.—El Secretario, Castor Ibañez de Aldecoa.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.
plazuela de las Angustias, núm. 5.